



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cunday Tolima, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Petición de Herencia: 73226-4089-001-2023-00083
Demandantes: Alirio Rodríguez Bobadilla
Demandados: Marisol Rodríguez Bobadilla y otros

Examinada la demanda de Petición de Herencia presentada por el Doctor JERONIMO POCHE MUMUCUE, obrando como apoderado judicial del señor ALIRIO RODRÍGUEZ BOBADILLA contra MARISOL RODRÍGUEZ BOBADILLA y otros, será INADMITIDA con fundamento en el numeral 1 y 2 del Artículo 90 del C.G.P, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a la regla 4. Del artículo 82 ibidem, la demanda debe contener las pretensiones expresas "con precisión y claridad", en efecto, en la primera pretensión, se pide el reconocimiento de la vocación hereditaria del actor ALIRIO RODRÍGUEZ BOBADILLA, sin saberse el evento consecuencial, es decir, si para rehacer la partición o que otra consecuencia.

En la segunda pretensión, se pide el reconocimiento de los frutos civiles, pero estos no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 206 del C. Gral del P. sin discriminar los conceptos o fundamentos de hecho o de derecho que dan lugar a ellos, por ejemplo: la cuantía y el lapso de tiempo que lo comprende.

En la tercera pretensión, que se aplique por secretaria el emplazamiento según el numeral 3. Del artículo 475 y 490 del C. Gral del P., ello es improcedente, por cuanto la acción de petición de herencia (art. 1.321 C.C.) es independientemente de las diligencias propias del juicio de



sucesión. La petición de herencia es la que confiere la ley al heredero para reclamar los bienes de la herencia ocupados por otra persona, que también alega título de heredero. Es una controversia que se ventila entre el demandante y el demandado, con una consecuencia de rehacer el trabajo de partición.

En la cuarta pretensión, es consecuencia de la nueva partición en la cual se adjudique la cuota parte del nuevo heredero y como consecuencia de ello, ordenar al registrador de instrumentos públicos su inscripción con las instrucciones a que halla lugar. Por eso debe indicarse el inmueble por sus linderos, ubicación, denominación, y demás circunstancias que lo identifiquen, (art. 83 del C. Gral del P.)

Así mismo deberá allegar los siguientes documentos para legitimarse en la acción, además de ser demostrativos del interés que le asiste, ellos son:

- (I) El poder otorgado por el señor ALIRIO RODRÍGUEZ BOBADILLA al profesional del derecho el Doctor JERONIMO POCHE MUMUCUE, con su respectiva nota de presentación, o en su defecto remitido, remitido del correo electrónico del poderdante (artículo 84 num 1 C.G.GP; Ley 2213/2023 art. 5)
- (II) Copia de la Escritura Publica No. 277 del 2 de mayo de 1.964 de la Notaria de Melgar.
- (III) Copia de la Escritura Publica No. 135 del 21 de mayo de 2.022 de la Notaria Única de Cunday, correspondiente a la sucesión del señor VICTOR ALBERTO RODRIGUEZ.
- (IV) Copia de la Escritura Publica No. 197 del 16 de agosto de 2.022 de la Notaria Única de Cunday, por la cual se aclara la Escritura Publica No. 135, señalada en el literal anterior.



- (V) Registro Civil de Matrimonio del causante VICTOR ALBERTO RODRIGUEZ ESCOBAR con la señora ADELINA BOBADILLA.
- (VI) Registro Civil de defunción de la señora ADELINA BOBADILLA, esto se requiere para saber con exactitud si es bien propio y/o de la sociedad conyugal.

Em consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en forma INTEGRADA, en un solo escrito con las correcciones y anexos, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Una vez allegado el poder debidamente, se concederá personería al mandatario que lo acredite.

CUARTO: Dese a conocer esta providencia mediante los canales digitales elegidos y según la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Glr